

Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario

SUMILLA: Corresponde **confirmar** la resolución N° 08 del 20 de diciembre de 2024 que impone la medida disciplinaria de amonestación al magistrado Johnny Gómez Balboa en su actuación como Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Nacional Penal Especializada al haberse acreditado la responsabilidad funcional.

Expediente N° 3470-2023-CSNJ PENAL ESPECIALIZADA

RESOLUCIÓN N° 11

Lima, veintiséis de febrero
del año dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En el proceso administrativo disciplinario N° 3470-2023-CSNJPENAL ESPECIALIZADA, seguido contra el magistrado Johnny Gómez Balboa en su actuación como Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada; **la Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario a cargo del señor Juez Superior Contralor Carlos Alberto Anticona Luján**; emiten la siguiente decisión; con la constancia que antecede y con las copias del expediente N° 4277-2023-CSNJ Penal Especializada extraídas del SISANC.

I. ASUNTO:

Apelación interpuesta por el magistrado investigado Johnny Gómez Balboa en su actuación como Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (páginas 2134-2141) contra la resolución N° 8 de fecha 20 de diciembre del 2024 (folios 177-190), que le impone medida disciplinaria de **amonestación**.

CARGO IMPUTADO: mediante **Resolución N° 03** de fecha 7 de mayo de 2024 (página 108-122), se resolvió, entre otros iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el magistrado investigado Johnny Gómez Balboa en su actuación como Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, por el siguiente cargo:

*“Habría omitido expedir el pronunciamiento íntegro de la resolución N° 09 oralizada el 13 de julio de 2023, por el cual habría declarado fundado el pedido de prisión preventiva entre otros, contra el acusado Husan Luis Chávez Gálvez, en la investigación que se le sigue por el delito de organización criminal, en agravio del Estado peruano, imponiéndole dicha medida cautelar por el plazo de 20 meses, en el expediente N° 00088- 2020-48-5001-JR-PE-03, de acuerdo al plazo establecido en el artículo 271° del Nuevo Código Procesal Penal, con lo que vulneraría lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 34° de la Ley 29277 – Ley de la Carrera Judicial “relativo a impartir justicia con (...) prontitud, (...) razonabilidad y respeto al debido proceso”, concordado con el artículo 271° del Nuevo Código Procesal Penal y el artículo 6 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece: “Todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, (...), celeridad, (...), dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable”, irregularidades que tipifican como **falta leve** señalada en el artículo 46° numeral 6) de la acotada Ley de la Carrera Judicial que prevé “incurrir injustificadamente en retraso, omisión o descuido en la tramitación del proceso”.*

II. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante escrito presentado con fecha 31 de agosto de 2023, don Luis Barrionuevo Torres formuló queja contra el magistrado Johnny Gómez Balboa, en su actuación como juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, por presuntas irregularidades en el trámite del cuaderno de prisión preventiva N°00088-2020- 48-5001-JR-PE-03, sobre delito ambiental en la modalidad de depredación de bosques legalmente protegidos, seguido contra Husan Luis Chávez Gálvez y otros.

2.2. Por Resolución N° 03 de fecha 07 de mayo de 2024, la magistrada de la Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario resolvió abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el magistrado Johnny Gómez Balboa, por su actuación como juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

2.3. Con fecha 31 de octubre de 2024 (a folios 147-162), se emitió informe final, proponiendo se imponga la medida disciplinaria de amonestación al magistrado Johnny Gómez Balboa, en su actuación

como magistrado del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Nacional Penal por el cargo atribuido.

2.4. Mediante resolución N° 05 de fecha 07 de noviembre de 2024, la magistrada Carmen Yahuana Vega, se avocó al conocimiento de la causa (página 165)

2.5. Mediante resolución N° 08 de fecha 20 de diciembre de 2024, se impuso la medida disciplinaria de amonestación al Juez Johnny Gómez Balboa, en su actuación como magistrado del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Nacional Penal por el cargo atribuido (página 177-190), la misma que fue apelada (página 196) .

2.9. Es así que este despacho mediante resolución N° 10 de fecha 29 de enero de 2025, se avocó al conocimiento del presente expediente y se señaló fecha para informe oral para el 7 de Febrero del presente año, diligencia a la que no se apersonó el investigado, pese a estar debidamente notificado (página 214) conforme a la constancia que se adjunta.

III. RESOLUCIÓN APELADA:

3.1 Mediante resolución N° 8 de fecha 20 de diciembre de 2024, se impuso la medida disciplinaria de amonestación al magistrado investigado Johnny Gómez Balboa en su actuación como magistrado del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Nacional Penal (página 177), siendo el fundamento de su decisión:

*“4.11. (...) (...)Sin embargo, las razones señaladas por el investigado no pueden ser tomadas como justificantes en razón a que, la resolución integra fue redactada por el propio magistrado investigado, quien se reservó el día de la audiencia de prisión preventiva realizada el 13 de julio de 2023, para su notificación posterior, la misma que **recién fue cumplida con la entrega el día 22 de enero de 2024, al especialista a cargo del proceso (...)** había transcurrido cinco (05) meses sin que expidiera la resolución número nueve en su integridad.*

4.12. Hecho irregular que trajo como consecuencia que, las partes procesales no pudieran oportunamente sustentar sus argumentos de apelación hasta no contar con la resolución integra (resolución N°09) que, recién fue entregada por el investigado el 22 de enero de 2024, seis meses después de su emisión (...).

IV. PRETENSIÓN AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LAS APELACIONES:

4.1. El magistrado en su escrito que corre a páginas 196 y siguientes alega como agravios y fundamentos los que a continuación se resumen:

✓ Que en la resolución apelada no ha tomado en cuenta los argumentos contenidos en su escrito de descargo respecto que por los mismos hechos se avocó el magistrado López Aliaga de la unidad de calificación e investigación preliminar encontrándose dentro de los expedientes pendientes el expediente N° 088-2020-48-5001-JR-PE-03 investigación dentro de los cuales ya se resolvió oportunamente estando pendiente el informe final de dicho magistrado, tratándose de los mismos hechos fácticos.

✓ En ambos casos concurren los mismos hechos, esto es la demora injustificada en emitir su pronunciamiento sobre el Requerimiento de la resolución integra de prisión preventiva, oralizando en la audiencia de fecha 13 de julio del 2023 la misma que se había declarado fundado del investigado Husan Luis Chávez Gálvez -no habido-, que no se ha visto perjudicado, no estuvo presente en la audiencia.

✓ Que en la investigación primigenia N° **4277-2023** su persona ya realizó los descargos respectivos y en ella el magistrado López Aliaga se avocó el 6 de octubre de 2023 y por el contrario la presente investigación 3470-2023 con informe final de instrucción, la magistrada Mallqui Moscoso se avoca el 21 de febrero de 2024, es decir con fecha posterior, por tal motivo solicita que se archive la presente investigación ya que se configura el NON BIS IN IDEM en su vertiente procesal

✓ Que se debe tener cuenta también que su persona realizó la audiencia, es decir ya se resolvió y es el especialista de causa quien debe subir al sistema, así también el imputado no estuvo presente, y no se le ha causado perjuicio en el proceso pues se realizó la apelación y la sala Penal se ha pronunciado.

V. FINALIDAD DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación es «[...] *el carril de impugnación por excelencia*»¹, promovido a pedido de parte, que procura que el órgano de segunda instancia examine y declare la nulidad o revoque, total o parcialmente, la resolución impugnada, según el 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 y artículo 62° del actual Reglamento de Procedimiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas De Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

VI. RESOLUCIÓN DEL CASO

6.1. El artículo 102° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley N° 30943 (Ley de Creación de la

¹ HITTERS, Juan Carlos. *Técnica de los recursos ordinarios*. 2ª ed., La Plata: Librería Editora Platense, 2004, p. 265.

Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial) establece que la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es el órgano del Poder Judicial que tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo el caso de los jueces supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.

6.2. El artículo 2° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ, dispone que en el ámbito de actuación material la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo caso de los jueces supremos cuya competencia es de la Junta Nacional de Justicia. En ese sentido, el control funcional se conforma por la prevención, supervisión inspección, investigación instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Justicia de Paz N° 29824 y otras normas que le sean aplicables para un mejor cumplimiento de su función.

En cuanto al ámbito de actuación territorial la ANC-PJ ejerce sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional estableciendo su domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y, Oficinas Desconcentradas distribuidas en todo el territorio nacional.

Respuesta a los agravios

6.3. El investigado alega que la presente investigación debe archivarse ya que existe la Investigación N° 4277-2023, en la cual se investiga los mismos hechos por lo que se configura el Non Bis In Idem.

Al respecto se ha procedido a verificar y extraer del SISANC el detalle general del expediente N° 4277-2023, así como el informe N° 0134-2024-ANCPJ-UCIP/ALAV de fecha **11 de noviembre de 2024**, en el que entre otros **opina por que se inicie procedimiento administrativo disciplinario** por existir presunto retardo al emitir resoluciones integras entre ellos en el expediente N° 88-2020-48, (informe emitido en el despacho por el magistrado Alexis Lopez Aliaga Vargas) expediente que fue elevado al despacho de la magistrada Quispe Mamani Responsable de la Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario quien lo ha recibido el 18/11/2024 y luego remitido al despacho de magistrada contralora Malqui Moscoso donde lo recibieron el 19/11/2024, tal como se verifica del detalle general de expedientes.

6.4. Del contenido del informe antes mencionados, se aprecia que dicha investigación (Investigación N° 4277-2027) se inicia en mérito al oficio N° 02017-2023-P-CSNJPE-PJ, cursado por el Presidente de la Corte Superior Nacional de Justicia penal, quien puso en conocimiento presunta inconducta funcional del magistrado Johnny Gómez Balboa en su actuación como Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada; posteriormente, mediante resolución N° 2 de fecha 17/01/2024 **se resolvió iniciar Investigación Preliminar** por las presuntas irregularidades, luego de realizar las diligencias pertinentes por resolución N° 4 de fecha 11 de junio de 2024 el magistrado Alexis Lopez Aliaga Vargas dispuso poner los autos para emitir el informe correspondiente, el que fue emitido el 11 de noviembre del 2024 opinando para que se aperture procedimiento administrativo disciplinario contra el magistrado Johnny Gómez Balboa entre otros por el retardo en emitir resoluciones integrales en el expediente N° 088-2020-48-5001-JR-PE-03.

6.5. En ese sentido se tiene que si bien existe otra investigación (Investigación N° 4277-2023), por el mismo hecho que ahora es materia de pronunciamiento, se debe precisar que en dicha investigación se ha culminado la investigación preliminar, es decir, **cuenta con el informe de investigación Preliminar**, esto es, sólo la propuesta de apertura de procedimiento disciplinario.

Ahora, en el presente procedimiento disciplinario, la primera instancia de control ha emitido la resolución N° 8 del 20/12/2024, y resolvió **imponer la medida disciplinaria de amonestación al magistrado investigado** (página 177), decisión que es materia de apelación, es decir **ya existe un pronunciamiento de fondo**.

En ese sentido, el investigado no puede alegar la aplicación del principio Non bis in idem en el presente procedimiento, toda vez que no hay 2 investigaciones disciplinarias en las que se haya impuesto sanción por el cargo atribuido, toda vez que ha quedado evidenciado que en la Investigación N° 4277-2023 ni siquiera se ha dictado la resolución de apertura; en ese sentido, su agravio respecto a que se habría configurado el principio de non bis in idem, no es amparable.

6.6. Ahora respecto al cargo atribuido, éste está relacionado al hecho de haber omitido expedir pronunciamiento íntegro de la resolución de fecha 13 de julio de 2023 en el expediente Nro. 00008-2020-48-50001-JR-POE-01 (cuaderno de prisión preventiva); de acuerdo al plazo establecido en el artículo 271 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual señala: "(...) En este último supuesto deberá ser notificado **con la resolución que se expida**

dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de la audiencia”;

Del Seguimiento de Expediente N° 00088-2020-48-5001-JR-PE-03 (cuaderno de prisión preventiva), se tiene que en este se emitieron entre otros los siguientes actos procesales:

- El **13 de julio del 2023**, por resolución nro. 09 (página 24-48), se resuelve: “1. Declarar **FUNDADO** el pedido de prisión preventiva, formulado por el representante del Ministerio Público, en contra de los investigados Walter García Prada, con DNI N° 05358040 y demás datos consignados en sus generales de ley; y contra el investigado Husan Luis Chávez Gálvez, identificado con DNI N° 42131477; en la investigación que se le sigue por el delito de Organización Criminal, en agravio del Estado peruano imponiéndose dicha medida por el plazo de 20 meses; y, teniendo en cuenta que no se encuentran presentes en esta audiencia. 2. Se **DISPONE**: oficiar a la autoridad policial respectiva para su ubicación, captura e internamiento en el establecimiento que disponga el INPE (...)”.
- El **17 de julio del 2023**, por resolución nro. 11 (página 49-81) se resuelve: “1.- Declarar **FUNDADO** el pedido de prisión preventiva, formulado por el representante del Ministerio Público, en contra de los investigados LESTER JUAN CARDOZO RÍOS, con DNI N° 45515416, contra VÍCTOR RAÚL MENDOZA RUÍZ, con DNI N° 46463731, y contra el investigado ALEJANDRO LABINTO FLORES, identificado con DNI N° 05325911; en la investigación que se le sigue por el delito de Organización Criminal y otros, en agravio del Estado peruano; imponiéndose dicha medida por el plazo de 20 meses; y, teniendo en cuenta que no se encuentran presentes en esta audiencia. 2. Se **DISPONE** oficiar a la autoridad policial respectiva para su ubicación, captura e internamiento en el establecimiento que disponga el INPE (...)”.
- El **14 de agosto de 2023** el imputado presenta escrito (página 22) con sumilla “Presento observaciones a acto procesal de RQ”.
- El **15 de agosto de 2023** el imputado presenta escrito (página 23) con sumilla “Acredito y presento defensa interconsulta y conjunta”
- El **23 de enero del 2024**, por resolución Nro .13 (página 82), se resuelve: “1.- Al Ingreso N° 25669-2023 presentado por la defensa técnica del investigado Husan Luis Chávez Gálvez, mediante el cual observa la requisitoria contra su patrocinado al no habersele notificado la resolución íntegra de prisión preventiva; al respecto, se verifica en autos que

mediante Resolución N° 9 de fecha 13 de julio de 2023, dictada en audiencia, se resolvió "1. DECLARAR FUNDADO el pedido de prisión preventiva, formulado por el representante del Ministerio Público, en contra de (...) Husan Luis Chávez Gálvez, identificado con DNI N° 42131477; y, teniendo en cuenta que no se encuentran presentes en esta audiencia, 2. Se DISPONE oficiar a la autoridad policial respectiva para su ubicación, captura e internamiento en el establecimiento que disponga el INPE", asimismo, el íntegro de la citada resolución fue debidamente notificada a la casilla electrónica consignada; en consecuencia: ÉSTESE A LO RESUELTO por la Resolución N° 9 de fecha 13 de julio de 2023. Notifíquese. - 2. Al Ingreso N° 25799-2023 presentado por la defensa técnica del investigado Husan Luis Chávez Gálvez, mediante el cual acredita abogado interconsulta con el cual ejerce la defensa conjunta; en consecuencia: TÉNGASE POR ACREDITADO al letrado DIEGO FERRE MURGUIA con Registro CAL N° 25229 con correo electrónico dmferre@gmail.com, quien ejercerá la interconsulta y la defensa conjunta con el letrado Luis Barrionuevo Torres".

- El **30 de enero de 2024** por resolución nro .14 (página 83-84) se resuelve: "1. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la defensa técnica del investigado Husan Luis Chávez Gálvez contra la Resolución N° 09 de fecha 13 de julio de 2023. 2. NOTIFÍQUESE a las partes debidamente apersonadas; y ELÉVESE los autos a la Sala Penal de Apelaciones Nacional competente, para tal efecto".

6.7. Detallada la secuencia procesal, del expediente materia de queja, se advierte que el **13 de julio de 2023** se continuó con la audiencia de requerimiento de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público, en la cual se emitió la **resolución nro. 09**, oralizando el juez su decisión y disponiendo declarar fundado el pedido de prisión preventiva entre otros contra el acusado Husan Luis Chávez Gálvez, en la investigación que se le sigue por el delito de organización criminal, en agravio del Estado peruano, imponiéndole dicha medida cautelar por el plazo de 20 meses; fecha en que se emitió las resoluciones 9° y 10°, según se advierte del reporte de seguimiento del expediente(página 17 vuelta); diligencia que estuvo a cargo del magistrado investigado Johnny Gómez Balboa - juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Nacional Penal.

6.8. Al verificar el audio de la audiencia de prisión preventiva llevada a cabo el día **13 de julio de 2023**, al final de la audiencia en mención, los abogados defensores de los procesados Walter García Prada y Luis Chávez Gálvez apelaron de la decisión arribada por el juez ahora investigado, ante ello, se advierte de la grabación del video de la

audiencia mencionada y que se encuentra descargada en el Seguimiento de Expedientes Judiciales del SIJ (video con una duración de 1:32:06), **a horas 1:24:21**, en cuanto a la notificación de la resolución expedida el Juez precisó: " (...) que el integro de la resolución será notificada a sus correspondientes casillas electrónicas; por lo que desde el día en que notifica correrá el plazo para interponer el recurso que consideren (...)" luego a horas **1:25:21**, el juez señala "(...) se dispone que, en el día, este, el especialista remita el audio, sin perjuicio que también se va a transcribir, ya está la resolución, pero se va a ya transcribir bajo términos orales íntegros para su notificación a los domicilios procesales pensando que desde el día que les notifican, va a correr el plazo para la sustentación respectiva (...)" .

6.9. Sin embargo, de la revisión del seguimiento del expediente se advierte que la referida resolución fue descargada en el Sistema Integrado Judicial por el especialista legal Edgar Ogozi Mejía, recién el 22 de enero de 2024, (página 15 vuelta), esto es aproximadamente después de 6 meses de haberse dispuesto la medida cautelar de prisión preventiva.

Al respecto se debe tener en cuenta que el servidor judicial antes mencionado, quien estuvo a cargo de la tramitación del expediente materia de queja, emitió razón con fecha 30 de enero de 2024 (página 83) señalando lo siguiente:

"(...). **3.-** Respecto del punto anterior, el suscrito debe informar que los recursos de apelación anteriormente señalados no fueron calificados en su oportunidad, ello en atención a que **el Magistrado Johnny Gómez Balboa en sesión de audiencia de fecha 13 de julio de 2023, no emitió la resolución N° 9 en forma íntegra**, por lo que dispuso que dicha resolución será notificada a las casillas electrónicas plazo a partir del cual se computará los plazos para interponer el recurso impugnatorio correspondiente.

4.- En consecuencia, de ello, es de poner en conocimiento, que **el Magistrado Johnny Gómez Balboa, con fecha 22 de enero de 2023, recién remitió el integro de la resolución N° 9**, motivo por el cual se procedió a notificar en esa fecha a los demás sujetos procesales.

5.- Es en atención a ello que recién en la fecha se está calificando los recursos de apelación anteriormente señalados (...)" . (el resaltado y subrayado es nuestro).

6.10 Entonces, si bien es cierto durante la audiencia de prisión preventiva llevada a cabo el 13 de julio de 2023, el entonces magistrado Gómez Balboa (ahora investigado) **declaró fundado el pedido de prisión preventiva empero dicha resolución NO fue emitida en su integridad**, toda vez que la resolución **N° 9** de fecha 13 de julio de 2022 que declaró fundado el pedido de prisión preventiva **fue entregada el 22 de enero del 2024**, fecha en la que es suscrita por el especialista, tal como aparece en

la parte superior derecha de la resolución (página 24), lo que incluso fue explicada en su razón que corre en la página 83, procediendo a notificar en esa misma fecha a las partes procesales conforme así se verifica en el seguimiento del expediente (página 15 vuelta).

6.11. Por lo tanto, estando a todo lo antes expuesto, el juez de la causa (ahora investigado), al haber realizado la audiencia de prisión preventiva el 13 de julio de 2023, estaba en la obligación de expedir la resolución completa dentro de las 48 horas de concluida la audiencia, plazo que se encuentra establecido en el artículo 271° (parte final del numeral 2) del Nuevo Código Procesal Penal, el que **no cumplió**, teniendo en cuenta que **la resolución número nueve recién fue subida al SIJ el 22 de enero de 2024**; ya que fue entregada por el juez investigado al especialista legal en dicha fecha.

Que si bien el magistrado pretende justificar su actuar irregular alegando que él ya resolvió por tanto ya correspondía al especialista de causa subir al sistema, afirmación es correcta, sin embargo como ya lo hemos señalado **la resolución fue entregada en su integridad al especialista legal recién el 22 de enero del 2024, siendo en esa fecha que el servidor judicial procedió a descargarla**, toda vez que a la fecha en que se realizó la audiencia y se dictó su decisión, la resolución no fue entregada de manera íntegra; en ese sentido, al haber quedado probado que el magistrado apelante incumplió el plazo establecido en el dispositivo legal antes citado e incluso omitió expedirla de manera íntegra dentro de un plazo razonable, pues la emitió aproximadamente 6 meses después, quedando así acredita la responsabilidad funcional del magistrado Johnny Gomez Balboa al haber incumplido el plazo establecido en el artículo 271° del Nuevo Código Procesal Penal y consecuentemente el incumplimiento de su deber contenido en el artículo 34.1 de la Ley de la Carrera Judicial; consecuentemente los agravios alegados por el investigado no resultan amparables por lo que la del grado debe confirmarse.

VII.- DECISIÓN:

Siendo así, este Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 24.1° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la resolución N° 08 de fecha 20 de diciembre de 2024, por la cual se impuso la medida disciplinaria de amonestación al Juez Johnny Gómez Balboa, en su actuación como magistrado del Tercer

Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Nacional Penal Especializada por el cargo atribuido (página 177-190) conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: **PONER** esta resolución en conocimiento de las partes.

TERCERO: Dar por agotada la vía administrativa y por ende **ARCHÍVESE** definitivamente los presentes actuados.

CUARTO: **CÚRSENSE** los oficios a las instancias correspondientes para el registro y ejecución de la medida disciplinaria impuesta

Regístrese y Comuníquese.

Firmado digitalmente por

Carlos Alberto Anticona Luján

Juez Superior

Responsable de la OCPAD de la ANC